

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013331721201200010-00
Sentencia	SC3-10-20-2602
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	CONFIRMA NIEGA PRETENSIONES – NO SE ACREDITÓ LA FALLA EN EL SERVICIO – OMISIÓN DE SOCORRO O APOYO NO ATRIBUIBLE A LAS ACCIONADAS - SE ENTREGARON A LA LINEA DE EMERGENCIA 123 DIRECCIONES ERRÓNEAS QUE IMPIDIERON LA UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA FRUSTACION DEL EVENTO DELICTUOSO DEL QUE ADUCE LA ACTIVA ESTABA SIENDO VÍCTIMA CUANDO INVOCÓ LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD POLICIAL

De conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Advertido que el presente asunto se rige en marco del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, y contrastado que se abrió con anterioridad al 02 de julio de 2012, por el Código Contencioso Administrativo – C.C.A, y por el Código General

¹ “(...)El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

del Proceso – CGP, como norma supletoria, conjugado que en hermenéutica del Consejo de Estado, como criterio de autoridad, explicitada en ámbito del denominado sistema escritural en Auto del 25 de junio de 2015², que retoma su Auto de Unificación del 25 de junio de 2014³; aquel subrogó el Código de Procedimiento Civil- CPC, en esta jurisdicción a partir del 01 de junio de 2014.

Destaca cumplido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto en el artículo 212, y en consecuencia que el proceso encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el **recurso de apelación** promovido por la activa, **contra la sentencia** adiada el 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **desestimatorio de las pretensiones de la demanda.**

II. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES

2.1.1. Según el libelo introductorio, por vía de reparación directa, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, con fundamento en los hechos y omisiones en que incurrieron las accionadas el 14 de noviembre de 2009, cuando desatendieron la solicitud de enviar apoyo policial a la dirección ubicada en la calle 35 No 4-51 del Barrio La Victoria o Bella Vista de Bogotá, donde el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, era víctima de una estafa.

Señaló la activa que, el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, se dedica al comercio de artículos comestibles de primera necesidad tales como panela, tomate, arroz, y productos similares; que el viernes 13 de noviembre de 2009, realizó un negocio verbal, vía telefónica, con quien dijo llamarse LUÍS GUILLERMO ANZOLA MORALES, para la compra y venta de un viaje de panela de 900 cajas por 32 unidades, por valor de \$18.450.000, más el flete de envío por la suma adicional de

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 88001-23-33-000-2014-00003-01(50.408). C.P. Enrique Gil Botero.

³ **IBÍDEM.** Expediente No. 25000233600020120039501(49.299). C.P. Enrique Gil Botero.

\$1.550.000; habiéndole informado el presunto comprador ANZOLA MORALES, que ese mismo día, había realizado la consignación en cheque de gerencia a la cuenta bancaria del vendedor, señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, y una vez éste verificó por internet la veracidad de la transacción, contrató al señor CESAR AUGUSTO NARANJO, propietario del camión de placas USB429, para transportar carga de panela a la ciudad de Bogotá.

El 14 de noviembre de 2009, el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, se dirigió en compañía del mencionado propietario del camión, señor CESAR AUGUSTO NARANJO, a dejar la carga de panela a la calle 35 Sur No 4 – 51 del Barrio Bella Vista en la ciudad de Bogotá, arribando al lugar hacia las 09:00 horas, donde era esperado por tres hombres quienes le indicaron donde debía descargar la panela, y al advertir que no correspondía con las características que le había indicado el presunto comprador ANZOLA MORALES, bodega en la que se proveía a los hogares comunitarios de la ciudad Bogotá, infirió que probablemente lo iban a hurtar o estafar, y anunció que no entregaría la carga en tanto no confirmara el canje del cheque, optando entonces los tres hombres, en actitud desafiante, a atravesar un vehículo obstaculizando la salida del camión.

Situación frente a la cual, el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, se comunicó reiteradamente desde las 10:00 hasta las 11:00 horas al número de emergencias para el Distrito Capital 123, solicitando la presencia en ese lugar de la POLICÍA NACIONAL, para que les prestaran ayuda, informándosele insistentemente, en respuesta a su llamada de emergencia, que en aproximadamente 20 minutos arribaría la patrulla al sector, anunció que no se cumplió, viéndose obligado, ante el temor que atentaran contra su vida y la del señor CESAR AUGUSTO NARANJO, a permitir que el grupo de hombres descargaran el viaje de panela, para ser ubicado en la calle 35 Sur No 4-51.

El 17 de noviembre de 2009, al constatar que el cheque girado y consignado en la cuenta del señor SUAREZ SAENZ era falso, y en consecuencia que le había hurtado la carga de panela, instauró denuncia ante la Unidad Móvil de Denuncias de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, que por reparto correspondió a la Fiscalía 325 Local de Bogotá, y finiquitó con archivo de la investigación por imposibilidad de identificar a los autores del hecho.

Refuta la activa, que las obligaciones reglamentarias por las que fue creada la línea 123, fueron omitidas por parte de quienes la operaron el 14 de noviembre de 2009,

contrastado que habiendo recepcionado el llamado de emergencia, no despacharon de manera inmediata, eficiente y rápida, una patrulla de policía a la calle 35 Sur No 4-51 del barrio Bella Vista de Bogotá, para impedir el hecho delictuoso e identificar a sus autores.

En la descrita secuencia fáctica, se formulan como **pretensiones:**

Declarar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, por falla del servicio, al omitir el lapso comprendido de las 10:00 a las 16:00 horas del 14 de noviembre de 2009, enviar una patrulla de la POLICÍA NACIONAL, en atención a su llamada de emergencia, por encontrarse siendo víctima del delito de hurto y/o estafa.

Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, en secuencia de la anterior declaración, al reconocimiento en favor de PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, de las siguientes rubros y montos dinerarios:

- a. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes -S.M.L.M.V
- b. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- c. Por concepto de daños morales el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V

2.2- ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

2.1.2.1. La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, argumenta, que no existen nexo causal para estructurar contra esa entidad responsabilidad extracontractual, dado que como parte del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123, únicamente le corresponde fijar las políticas, sin tener a su cargo la programación o envío de las patrullas de Policía

para atender situaciones de emergencia. Concurrentemente, propuso como excepción de mérito, culpa exclusiva de la víctima.

2.1.2.2. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, aduce, que el daño fue infligido al accionante por terceros ajenos a esa entidad, y en consecuencia no se configura obligación indemnizatoria para la misma, y propuso como excepciones, ineptitud sustantiva de la demanda, cobro de lo no debido, inexistencia de nexo de causalidad con el servicio, culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de inexistencia de nexo de causalidad con el servicio, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y negó las pretensiones de la demanda, desestimando las demás excepciones propuestas.

Argumenta en fundamento de su decisión, que no es posible imputar responsabilidad al Estado por omisión en la prestación del servicio, en tanto que no se logró demostrar que las autoridades de la Policía Nacional, no hubieran adelantado las gestiones necesarias para atender el llamado de emergencia realizado por varias personas en nombre del demandante, por cuanto encuentra probado que, **si bien hubo tres llamadas de solicitud de protección y apoyo, la administración no tuvo la posibilidad de conocer con exactitud el lugar en el que se estaba ejecutando la acción delictuosa en contra del aquí demandante, y esta circunstancia impidió una efectiva y eficaz intervención de la autoridad policial y un adecuado funcionamiento del servicio a su cargo**, y coloca de relieve que en la demanda se anunció que la dirección en la que se presentaron los hechos fue la calle 35 No 4-51 del barrio Bella Vista de Bogotá; en tanto que en la factura de venta de la carga de paneles se registró como dirección de descargue, la calle 35 sur No 4-79 Este; mientras en los incidentes aperturados en la línea 123, el correspondiente a la llamada del señor CESAR NARANJO, conductor del camión, referenció como dirección de los hechos irregulares la Diagonal 35 Sur 4 Este 37, San Cristóbal, y fue cerrado por no haberse encontrado, e igual sucedió con la llamada del ciudadano que se identificó como FABIAN VARGAS, quien aportó la misma dirección, y de otro ciudadano que no se identificó pero que suministró como

dirección la carrera 4 No 36 Sur, Barrio Villa de los Alpes II sector San Cristóbal, casos todos cerrados con la anotación de “no ubicado”.

Finiquita indicando, que las direcciones que fueron reportadas por las personas que llamaron a la línea de emergencias 123, no coincidían con la antigua o actual dirección indicada por el accionante en el líbello introductorio del presente asunto, como en la denuncia penal, y tampoco suministraron las placas del vehículo que refirieron era objeto del punible y que hubiera posibilitado su ubicación por las patrullas asignadas al caso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Con fines a que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se estimarán las pretensiones de la demanda, la activa aduce en fundamento de su recurso de apelación⁴, que el Juzgador de Primera Instancia no tuvo en cuenta, **la obligación de la administración de brindar protección a quien solicita la presencia de la POLICÍA NACIONAL, no cesa con el hecho de recibir la llamada de emergencia y enviar una patrulla, o por no encontrar la dirección que fue informada por el ciudadano solicitante**, por cuanto es deber de las autoridades de defender y proteger a todos los habitantes del territorio nacional, en su vida, honra y bienes.

Advierte en esta secuencia, **que la confusión respecto a la dirección donde debía hacer presencia la patrulla policial, era superable porque se informaron los datos personales de los ciudadanos que solicitaban su presencia, así como sus números de celular y eran consonantes en señalar que los hechos estaban sucediendo en San Cristóbal Sur, barrio La Victoria o Bella Vista de Bogotá**, y comunicándose a los celulares o recorriendo el sector los hubieran ubicado y atender el requerimiento de protección policial.

V. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Con auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 479 continuación del cuaderno principal), **se admitió el recurso de apelación**, promovido por la activa.

5.2. Mediante proveído del 4 de febrero siguiente, **se corrió traslado para alegar de conclusión** (fl. 481 ibidem); prerrogativa solo ejercida por el Distrito Capital a

⁴ Escrito de fecha 28 de enero de 2019, ver folios 455 a 461 continuación del cuaderno principal.

través de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien adujo sustancialmente que, no existe nexo causal entre los hechos, el presunto daño y la inexistente obligación que se refuta incumplida por la entidad, por cuanto la presencia o no de la POLICÍA NACIONAL, en el lugar de los hechos, no tiene relación con las funciones y competencia de la línea 123, ya sea por acción o por omisión, pues la asignación de unidades policiales no depende de la entidad, lo que imposibilita cualquier nexo entre el hecho generador del daño y la presunta omisión.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ

6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del presente recurso de alzada, de conformidad con lo regulado en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.⁵, y contrastado que trata de apelación contra sentencia proferida por juez administrativo del circuito de Bogotá – Sección Tercera.

6.1.2. Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de alzada, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada.*

⁵ “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)”.

6.1.3- Destacan satisfechos los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, constatación que se realiza en ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del CGP e inciso primero del artículo 328 del mismo ordenamiento procesal; en particular los presupuestos concernientes a oportunidad de la demanda y legitimación en la causa.

6.1.3.1- Como quiera y en óptica del primero de los citados presupuestos, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, dos (2) años, en el caso en concreto, empezó a descontarse desde el día siguiente al acaecimiento del evento dañoso, ello es, a partir del quince (15) de noviembre de 2009, y el once (11) de noviembre de 2011, los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, surtiéndose la respectiva audiencia, el 9 de febrero de 2012, fecha en la que se declara fallida, y la demanda fue presentada el 13 de febrero de ese mismo año (fl. 46 C.1).

6.1.3.2- En lo que concierne a la legitimación adjetiva para acudir como demandante en pretensión de reparación directa, se tiene que esta dada por quien se aduce víctima directa o indirecta del daño antijurídico fuente de la pretensión indemnizatoria, en el presente asunto, asume relevancia el accionante es el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, quien se afirma víctima directa de la omisión de auxilia que imputa a las accionadas no fue auxiliado por las accionadas, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidades que en este orden acreditan legitimación procesal por pasiva, conjugado que en acción de reparación directa, emerge con la imputación que hace la activa, como causante del daño.

6.1.4- No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, como quiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el proceso ordinario.

6.2 - LIMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

6.2.1. Tratándose de apelante único la alzada debe ser resuelta en principio, con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por el recurrente; como quiera y reitera en ello, que en el presente asunto se rige, de manera supletoria o

subsidiaria, por el Código General del Proceso - CGP, y conforme a su artículo 328, el tópico se reglamenta así:

“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, la habilitación Juez de Segunda Instancia para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que **ambas partes** hayan impugnado **toda** la **sentencia**, y contrastado el caso en concreto, el enunciado condicionamiento para abordar sin límites el estudio de la sentencia objeto de apelación, no encuentra cumplido; es así por cuanto **solo la activa acudió en alzada**.

6.2.2. Los límites a la competencia del juez de segunda instancia, se exceptúan en virtud al deber de control de legalidad, advertido que la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado⁶; premisa edificada por la Corte Constitucional, que armoniza con el aparte final del inciso primero de la transcrita disposición que consigna “(...) *sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”, y en punto del que precisa señalar, circunscribiendo el concepto de **decisiones que debe adoptarse de oficio por mandato de la ley**, que enlistan primeramente las **nulidades procesales** y seguidamente, las **excepciones mixtas**, por cuanto comportan nulidad o imposibilidad para decidir de fondo el asunto, y que se definen como excepciones previas que por su carácter asumen como perentorias, a saber, **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta de legitimación en la causa**

⁶ non reformatio in pejus,

6.2.3. Asimismo asume como excepción a la competencia limitada del juez de segunda instancia, la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

“(…) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.

En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.

En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante”⁷

En conclusión y decantando en el caso en concreto, no procede acudir al enunciado juicio comprensivo advertido que no se impuso condena en costas y en ello la sentencia objeto de alzada armoniza con el precedente de esta Sala de Decisión; tampoco y conforme decantó en acápite que antecede (6.1.3), resulta necesario asumir de oficio ejercicio de control de legalidad.

6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE

⁷ IB, Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

6.3.1- La controversia se suscita en esta instancia, porque la activa pretende se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se estimen las pretensiones de la demanda, **y argumenta en reproche contra la providencia objeto de alzada, que no contrastó de la obligación de la administración de brindar protección a quien solicita la presencia de la POLICÍA NACIONAL, que no cesa con el recibido de la llamada de emergencia y envió de una patrulla, ni por le hecho de no haber encontrado la dirección reportada por el ciudadano solicitante, por cuanto es deber de las autoridades, defender y proteger a todos los habitantes del territorio nacional, en su vida, honra y bienes, y la confusión respecto a la dirección donde debía hacer presencia la patrulla policial, era superable.**

6.3.2- En tanto que el Juzgado de Primera Instancia argumentó como razón de su decisión, **inexistencia de nexo de causalidad con el servicio, porque si bien hubo tres llamadas reportando la emergencia, la administración no tuvo la posibilidad de conocer con exactitud el lugar en el que se estaba ejecutando la acción delictuosa, y ello impidió una efectiva y eficaz intervención de la autoridad policial y un adecuado funcionamiento del servicio a su cargo**

6.3.3- En este orden asume como **problema jurídico**:

¿Procede revocar la sentencia de primera instancia, por encontrar probada la falla en el servicio de las accionadas, por omitir dar cumplimiento a su deber de brindar auxilio, apoyo y protección al señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ cuando a través de la línea de emergencia 123, se solicitó la presencia de la POLICÍA NACIONAL, porque estaba siendo víctima de un delito de hurto y/o estafa, siéndoles imputable la pérdida de la carga de productos alimenticios de propiedad del actor, o este evento dañoso no tiene nexo causal con el servicio, porque la administración no tuvo la posibilidad de conocer con exactitud el lugar en el que se estaba ejecutando la acción delictuosa?

6.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar el interrogante planteado, es tesis de esta Sala de Decisión, que la falla del servicio estructura sobre la trasgresión de un deber concreto que debe evaluarse frente al caso particular, teniendo en cuenta las circunstancias en marco de las cuales se produjo el daño, su mayor o menor

previsibilidad, y en el caso que nos ocupa, conforme acredita la realidad procesal y determinó correctamente la Jueza de Primera Instancia, no existe evidencia de la alegada transgresión funcional.

Es así que, no se acredita en el plenario que recibidas las llamadas de emergencia a la línea 123, no se hubiese enviado patrulla policial a los lugares reportados, y en cambio si quedó evidenciado que los incidentes aperturados con ocasión de las llamadas de emergencia, fueron cerrados porque las direcciones reportadas por los ciudadanos no fueron ubicadas por el personal policial, ello es, se brindaron direcciones erróneas, emergiendo en consecuencia, desvirtuada la alegada falla en el servicio y de contera, el nexo causal entre el evento dañoso y la conducta desplegada por las accionadas, de forma que no predicable que incurrieron en omisión de la conducta debida.

Por consiguiente, habrá de confirmarse la sentencia objeto de alzada.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se tienen las siguientes **premisas normativas**:

6.3.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado, y asumen como sus presupuestos esenciales, la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad a la accionada. Advertido que en vigencia de la Constitución de 1991, la cláusula general del deber indemnizatorio del Estado, encuentra en el artículo 90 Superior, conforme al cual, *el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de sus autoridades públicas*, y es de advertir, que comprende los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual e integra con el artículo 2º del mismo Estatuto Superior, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*.

Panorama normativo en contexto del que indica el Consejo de Estado, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar primeramente la antijuridicidad del daño, entendido como el menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, que la víctima no encuentra obligado a soportar, y elaborar seguidamente, un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, *sino establecer la imputación jurídica y la*

*imputación fáctica*⁸, precisado que comporta contrastar con el ámbito de los deberes u obligacional de la accionada, como quiera que es en contexto del mismo que edifica la imputación jurídica, y en similar paradigma, la Corte Constitucional determina que la responsabilidad extracontractual del Estado presupone imputación fáctica y jurídica⁹.

6.3.2. En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales. Ello es, que para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada; por cuanto la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en esta secuencia, comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente; *la irregularidad se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, la ineficiencia ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber*, en tanto que *la omisión* o ausencia del servicio, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta.¹⁰

Bajo el indicado paradigma, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, **(i)** el hecho de un tercero, **(ii)** la culpa de la víctima, **(iii)** el caso fortuito y **(iv)** la fuerza mayor.

6.3.3. El título de imputación por irregularidad en la prestación de los servicios de seguridad y protección es el de falla en el servicio, contrastado que conforme al antecedente del H. Consejo de Estado, en los casos en los cuales se refuta responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993 “*imputatio juris y la imputatio facti*”

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

¹⁰ Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

defectuoso de sus obligaciones, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio¹¹, y conjugado que las autoridades públicas y en especial la Policía y del Ejército Nacional, tienen como función principal la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, omitir, retardar o cumplir defectuosamente dicha función compromete su responsabilidad en esquema de falla en el servicio, bajo la consideración que el Estado debe utilizar todos los medios de los que disponga, a fin de garantizar el derecho a la seguridad pública.

Deber que no comporta que todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes de los ciudadanos, resulten imputables al Estado, porque sus obligaciones son relativas, y en consecuencia, resultan ser limitadas, ya que nadie está obligado a lo imposible, aunque conforme ha decantado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso particular si, en efecto, a éste le fue imposible cumplir las obligaciones a su cargo¹².

En asuntos como el caso en concreto, en los que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia se alega, ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado enfatiza sobre la necesidad de efectuar el contraste, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada, y advierte el Alto Tribunal:

“1. - (...) la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

“2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; (sic) qué era lo que a ella (sic) podía exigírsele; (sic) y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01619-01(48868), Actor: JOSÉ DE JESÚS QUINCHÍA GIRALDO Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).

*administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende (...)*¹³.

En este sentido el Consejo de Estado ha efectuado las siguientes consideraciones, a saber:

*“Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección*¹⁴.

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos*¹⁵.¹⁶

En esta misma providencia, se estableció una serie de requisitos para la prosperidad de la demanda en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber de vigilancia y cuidado que debe brindada a la ciudadanía, en los siguientes términos:

- ✓ *La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios*¹⁷.
- ✓ *La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.*
- ✓ *Un daño antijurídico.*

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997 (expediente 11.764).

¹⁴ En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: “Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó”. Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.

¹⁵ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

¹⁷ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

✓ *La relación causal entre la omisión y el daño*¹⁸.

Finalmente, el Consejo de Estado, respecto al último de los requisitos señaló:

*“con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión*¹⁹.²⁰

Si bien, todo lo anterior es cierto, el Consejo de Estado también consideró:

“(…) que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas²¹, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”²². Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían²³.²⁴

¹⁸ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

¹⁹ “...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789.

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

²¹ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

²² Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

²³ En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: “...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuesta”.

²⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, el Consejo de Estado ha precisado:

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparator. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”²⁵.

Asimismo, ha indicado el Órgano de cierre de esta Jurisdicción, a partir de diferenciar entre los delitos por omisión pura, de los delitos de comisión por omisión, que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida que, de haberse realizado, habría interrumpido el proceso causal e impedido la producción de la lesión²⁶.

6.3.3.1. En este orden de ideas, contrastadas las funciones de la POLICÍA NACIONAL, el artículo 218 Superior establece:

“La ley organizará el cuerpo de Policía.

*“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.***

“La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario” (resalta la Sala).

En desarrollo del anterior precepto constitucional se expidió la Ley 62 de 1993²⁷, que en sus artículos 1 y 19, establece:

“Artículo 1º. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9.940.

²⁶ “...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la ‘virtualidad causal de la acción’, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño” (sentencia de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789).

²⁷ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República” (Diario Oficial 40.987 del 12 de agosto de 1993).

demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

“La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos”.

“Artículo 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; **preventiva, de la comisión de hechos punibles**; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, (sic) de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, (sic) de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural” (resalta la Sala).

6.4. CASO CONCRETO

6.4.1- Aspectos Probatorios

6.4.1.1- La comunidad probatoria en el caso que nos ocupa, encuentra conformada por documental que avizora válida y eficaz, advertido que en esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso - CGP²⁸, releva el hecho que la documental obre parcialmente en fotocopia simple, y destaca que una vez se agregó al expediente, los extremos procesales no tacharon, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

6.4.1.2. Finiquitando revisten relevancia para el debate en segunda instancia, y específicamente para acreditar respecto de las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscita el evento dañoso**, reiterado que se recaudaron en su integridad en primera instancia, los siguientes **medios de prueba**:

DOCUMENTO	CONTENIDO	FLS
Factura cambiaria de compraventa	Registra la venta a favor de LUIS GUILLERMO ANZOLA, de 900 cajas de panela, pare entregar el 14 de noviembre de 2009, en la calle 35 Sur No 4-79 Este, de la ciudad de Bogotá.	FL. 21 C. 2 pruebas

²⁸ “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”.

<p>Bitácoras 145809291 - 145815291 - 145890691 y 145809291 remitidas por la Jefatura del Centro Automático del Despacho Teniente Coronel, Jairo Erwin Torres Rondón, las cuales reposaban en el sistema PROCAD - LINEA DE EMERGENCIAS 123</p>	<p>Registros que consignan lo siguiente:</p> <p>“14/11/2009 – 9:55:53am– INCOMING – CESAR NARANJO – 3112228711- BOGOTÁ – SAN CRISTOBAL – LA VICTORIA – DG 35 SUR 4 ESTE – 37 – INFO QUE ESTA CON UN CARGAMENTO DE PANELA Y LA DIR Y LOS DATOS NO COINCIDEN – NO HAY PAGO DEL CARGAMENTO TODAVIA / CHEQUE SIN HACERSE EFECTIVO // LAS PERSONAS QUE RECIBIERON SE CONTRADICEN EN TODO//TEME QUE LO VAYAN A ROBAR – PIDE PONAL PARA VERIFICAR LA SITUACION – (...) INCIDENTE ACEPTADO (...) (NO PROCEDENTE O NO HABLAN) INCIDENTE CERRADO”</p> <p>“14/11/2009 – 10:06:56am - INCOMING – FABIAN VARGAS – 3202117963- BOGOTÁ – SAN CRISTOBAL – LA VICTORIA – DG 35 SUR 4 ESTE – 37, SUJ LLEGO A DESCARGAR UNA MERCANCIA DE PANELA A ESTE 520 EL AMBIENTE ES MUY EXTRAÑO, AL PARECER LOS QUIEREN ROBAR LLEGARON MAS SUJ QUE EL DESCONOCE – INCIDENTE ACEPTADO – LA DIRECCION ESTA ERRADA Y NO PERTENECE A LA JURISDICCION – CERRADO INCIDENTE – (...)”</p> <p>““14/11/2009 – 12:14:29 pm - INCOMING – 3143987653- BOGOTÁ – VILLA DE LOS ALPES II SECTOR KRA 4 -36 SUR – INFORMA DE 4 PERSONAS SOSPECHOSAS DESCARGANDO UN CAMION AL PARECER LE QUIEREN ROBAR LA CARGA AL SEÑOR - EL CIUDADANO REFIERE QUE ES EL BARRIO LA VICTORIA – QUE ESTAN EN EL SEMAFORO – NO SUMINISTRA CARACTERISTICAS NI PLACAS DEL VEHÍCULO – RECURSO INMEDIATAMENTE MOVILIZADO – PATRULLA 20J03 – SE REALIZA EL 538 Y 561 CON NOVEDAD DE NO SE UBICA EL CASO CON EL 538 – NO UBICADO (...)”</p>	<p>Folios 96 a 106 C. 2 Pruebas.</p>
<p>Certificación catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No 050S40076432</p>	<p>expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital acredita que el predio de matrícula en mención registra como dirección antigua CALLE 35 SUR No 4-51 y con dirección actual la CALLE 35 SUR No 4 A 51</p>	<p>Folio 217 C.2 Pruebas</p>

6.4.1.3. Acervo probatorio en contexto del cual, en marco del debate que se suscita en esta instancia, asumen como relevantes los siguientes **hechos probados**:

- El 13 de noviembre de 2009, el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAÉNZ, celebra acuerdo verbal, vía telefónica, con quien se identificó como LUIS GUILLERMO ANZOLA MORALES, para la venta de un lote de panela de 900 cajas por 32 unidades cada una, que se obligó a descargar al siguiente día en la dirección registrada en la factura de venta, **la calle 35 Sur No 4-79 Este**, en la ciudad de Bogotá.
- El 14 de noviembre siguiente, el demandante y conductor del vehículo de carga que transportó el viaje, llegaron a la calle **35 sur No 4-51**, del barrio bella vista de la ciudad de Bogotá, sin embargo, en dicho lugar fueron abordados por varios sujetos que les ordenaron descargar el viaje en ese lugar.

- Insuceso ante el cual, el conductor del camión, el señor CESAR NARANJO, procedió a llamar a la línea de emergencias 123, para que les prestaran apoyo policial y obstaculizaran el ilícito de que eran víctimas, reportando como dirección, la diagonal 35 sur 4 Este 37.
- **Aperturado incidente con ocasión de la precitada llamada, culminó con cierre bajo la observación de recepción nula.**
- En la comunicación surtida por el señor FABIAN VARGAS, amigo del demandante, reportó como dirección del hecho la diagonal 35 sur 4 este – 37, y en la apertura del incidente, **se consigna por la autoridad policial, que la dirección es errada, no pertenece a la jurisdicción, y cierra el operativo.**
- La otra comunicación surtida a la línea de emergencias 123, ciudadano que no se identificó, reporta como dirección del hecho, la carrera 4 No 36 Sur, barrio Villa de los Alpes II Sector, **en la apertura del incidente se registra que la patrulla 20J03, informa como novedad, no ubicación de la dirección..**
- En información catastral del inmueble que referencia el accionante como de comisión de hecho delictivo, se registra como dirección antigua calle 35 sur No 4-51, y como dirección actual, calle 35 sur No 4 a 51, que difieren de las reportadas en las llamadas de emergencia al 123.

6.4.2- Análisis del caso concreto y decisión

6.4.2.1. El recurso de apelación interpuesto por la activa no está llamado a prosperar, y en consecuencia, se confirmara la sentencia de primera instancia, advertido que, el hurto y/o estafa del que aduce el accionante fue víctima, no resulta imputable a las demandadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como quiera ante la línea de emergencias 123, se reportaron unas direcciones erróneas que impidieron que la autoridad policial ubicara el lugar de los hechos.

Es así que conforme evidencia la realidad procesal antes decantada (6.4.1.3), el

señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, a través del conductor que transportaba su carga de panela y de otro ciudadanos colocó en conocimiento de los operadores de la línea de emergencias 123, en momentos de su comisión del punible del que alega víctima, el 14 de noviembre de 2009, incurriendo en error al reportar la dirección del lugar de realización del hecho, según reseñan las bitácoras de seguimiento de la enunciada línea de emergencia.

En este orden de ideas, encontrándose probado con suficiencia, la no correspondencia entre la dirección que aduce el demandante fue el lugar de los hechos y las direcciones que fueron reportadas en las llamadas de emergencia surtidas para que le prestarán apoyo policial, por cuanto de una parte el aquí accionante señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, señaló: (i) la calle 35 No 4 – 51, que conforme la información catastral acreditada en el proceso, corresponde a la actual nomenclatura del inmueble; (ii) los señores NARANJO y VARGAS, le indicaron al operador que el hecho estaba ocurriendo en la Diagonal 35 Sur 4 Este – 37, que no corresponde con la nomenclatura actual o antigua del inmueble, y por tal motivo los incidentes fueron cerrados por duplicidad de los mismos, y (iii) el tercer incidente promovido por un ciudadano que no se identificó señaló como dirección la carrera 4 No 36 Sur, barrio Villa de los Alpes II Sector, y por consiguiente, el recurso que movilizó la POLICÍA NACIONAL, a través de la patrulla 20J03, no ubicó el lugar.

Destaca además, que en ninguna de las enunciadas llamadas de emergencia, se reportaron las placas del camión donde el accionante transportaba su carga de panela, dato que eventualmente hubiera permitido a la autoridad policial su durante su patrullaje por el sector.

De forma que el daño del que pretende por vía de reparación directa, indemnización, el señor PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ, aun en el admitido de tener por probada su existencia, no es imputable a las aquí accionadas, por cuanto en contexto de los hechos probados, no se establece que hubiesen incumplido con el mandato legal y constitucional de proteger su vida, integridad personal y bienes, o que hubiesen omitido poner en marcha los recursos de que dispone para atender el llamado de emergencia.

6.4.2.2. Sin condena en costas, advertido que en jurisdicción contencioso administrativa, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, contrastado que conforme prescribe el artículo 179 del C.C.A, modificado

por la Ley 446 de 1998, exige además del elemento objetivo, la concurrencia de conducta procesal reprochable.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

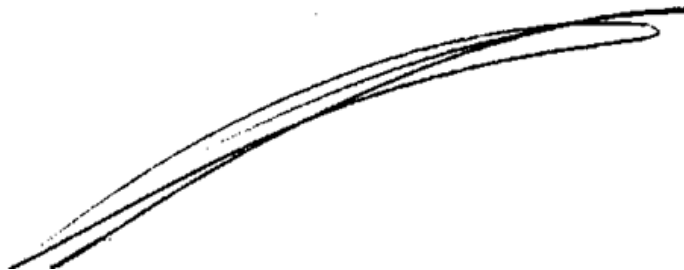
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. **Por Secretaría** de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado